



# SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 1880

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, á 30 reales el trimestre y 90 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DICTÁMEN

DE LA

### COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuación)

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 113 dice *Tribunal de partido*, donde en la Compilacion se lee *Jueces de primera instancia*; y se comprende que esta sustitucion es debida exclusivamente á un involuntario descuido, porque es demasiado sabido, para que nadie pueda ignorarlo, que contra los autos de los Jueces de primera instancia no se da el recurso de súplica; que los recursos que pueden interponerse son los de *reforma, apelacion y queja*, segun se halla establecido en el art. 335.

Deben, pues, suprimirse en el artículo las palabras de *los Jueces de primera instancia*.

Art. 358. En el art. 358 deben suprimirse las palabras de *los Jueces de primera instancia y*, por la misma consideracion en que se funda la supresion propuesta en el artículo anterior.

Art. 359. Literalmente tomado está del art. 115 de la ley de Enjuiciamiento criminal el art. 359 de la Compilacion, que prescribe que el «recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.»

No falta quien, partiendo de que contra las sentencias de los Tribuna-

les tan sólo se da el recurso en los casos que la ley determina, haga cargo á la Compilacion de haber puesto indobidamente la palabra *sentencia*. La palabra está en el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision se ha abstenido, como se abstiene ahora, de discutir acerca de la observacion que se hace sobre ese defecto que en la Compilacion se advierte, porque si realmente lo es, no se debe á la Compilacion, sino á la ley de donde ha sido preciso tomar el artículo.

Artículos 384 al 305. Por más que alguien sostenga que la extraordinaria movilidad de las disposiciones que se refieren á la estadística judicial, y la escasa importancia del asunto, autorizaban para no incluir en la Compilacion el capítulo que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial, bastaria haberle hallado formando parte de la ley de Enjuiciamiento criminal, como capítulo 10 del título preliminar, para que la Comision no se hubiese creído autorizada para eliminarle al compilar las disposiciones que sobre el particular rigen en la actualidad. Y eso sin tener en cuenta que no puede convenir en que el asunto carezca de importancia, ni desatender ni olvidar que la movilidad de las disposiciones que se adoptan sobre materias determinadas procede á veces originariamente de que en las leyes no hay establecidos preceptos positivos que opongan obstáculo á esa misma movilidad.

Se echa de menos por algunos que no se haya adicionado este capítulo con las disposiciones de la ley or-

gánica, referentes á las visitas de inspeccion que pueden ordenar el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, y aun el Gobierno; pero la Comision no ha podido perder de vista que las disposiciones legales de inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia se dirigen, no sólo al exámen del estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Juzgado de primera instancia ó Juzgado municipal en lo civil y en lo criminal, sino que pueden comprender tambien el Registro civil, el Registro de la propiedad y cuanto designa la ley orgánica; y que además los resultados de la visita quedan en su apreciacion sometidos á las atribuciones de la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo sobre las medidas que deban adoptarse. No es ciertamente en una Compilacion de procedimientos judiciales, donde tienen por lo tanto conveniente colocacion, ni lugar propio, esos procedimientos esencialmente gubernativos. Esto en cuanto á la supresion de todos los artículos que el capítulo comprende, pues en lo demás hay que hacer supresiones y enmiendas en algunos artículos.

Art. 388. En el art. 388 hay que hacer una supresion y una adicion. Dico así el artículo: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

«Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, princi-

piare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.»

La palabra *segunda* está demás en el párrafo segundo del artículo, porque la Sala segunda del Tribunal Supremo no conoce de causas criminales, sino de recursos de casacion y de queja, como es de ver en el art. 15, que designa sus atribuciones.

Donde dice el núm. 3.º del art. 13, debe decir en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13. El art. 148 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al hacer esta referencia, designaba el núm. 3.º del art. 276, en el que se hallan esas cuatro clases de causas, sin señalarlas con números distintos y correlativos; pero al incluir ese artículo en el 13 de la Compilacion se han puesto en párrafos numerados, no solamente los números 1.º y 2.º del art. 276, sino que se ha dado numeracion á los del núm. 3.º, que antes no la tenian, pues estaban todos comprendidos bajo ese número, y de ahí que por no haberse apercibido de que dada esa nueva numeracion, y haciendo la referencia al núm. 3.º sin designar los números de los otros párrafos que antes estaban comprendidos en el núm. 3.º, quedaban indobidamente excluidos de la disposicion legal.

Falta todavía otra errata que enmendar en la referencia que se hace al art. 18 de la Compilacion, pues debe ser el 19, por la sencilla razon de que en aquel artículo se trata del

conocimiento que corresponde á cada una de las Salas, y en este es en el que se determina la atribución del Tribunal Supremo constituido en Sala de justicia para conocer en única instancia de las causas que expresa.

Todo esto que en el artículo hay que corregir son errores materiales, extraños completamente á los acuerdos de la Comisión.

Art. 391. Dispone el art. 391 de la Compilación que el Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Juzgan algunos innecesaria esta medida, fundados en que los Jueces de primera instancia reciben certificación de la sentencia firme, no solo de la parte dispositiva, sino de la sentencia toda, para unirla á la causa original, que suponen se les devuelve con ella.

Pero en esta observación se padece un error á juicio de la Comisión. La ley de Enjuiciamiento criminal establece que la ejecución de la sentencia corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, facultándole para comisionar al Juez instructor, en la actualidad al Juez de primera instancia del partido, á fin de que practique las diligencias necesarias para la ejecución; cuyo Juez deberá dar cuenta del cumplimiento con testimonio en relación de las diligencias practicadas, archivándolas en la Secretaría del Juzgado, según se halla dispuesto en los artículos 900, 933 y 934 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en los artículos 960, 962, 997 y 998 de la Compilación.

No es, por lo tanto, innecesario el artículo. Lo que sí debe hacerse es una enmienda á su final, pues el art. 150 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, manda remitir el testimonio al Juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario; y habiendo de remitirse al Juez de primera instancia, no conviene decir que se remita al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario, porque pudiera con equivocación y hasta si se quiere infundadamente creerse que hasta se hace referencia á los Jueces municipales del lugar donde se haya formado el sumario. Por eso la Comisión propone que donde dice el artículo *Juez del lugar en que se hubiese formado la causa*, se dijera *Juez de primera instancia que hubiese conocido de la causa*.

Art. 394. Manda el art. 394 que los Jueces y Tribunales conservarán

metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal, cuya disposición está tomada del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que solo habla de Tribunales, y que no hacía referencia á los Jueces de instrucción, y mucho ménos á los Jueces de primera instancia, que no formaban parte de la organización del Poder judicial sobre que está basada aquella ley. Con tal motivo se impugna que en la Compilación á Juzgados impersonales que consignan en procedimientos escritos los autos y las sentencias que dictan, se imponga al Juez que los autoriza con su firma la obligación de conservar metódicamente coleccionadas las minutas; y en efecto, por más que deban observarse por los Juzgados de primera instancia las disposiciones establecidas para los Tribunales de partido, es y debe entenderse en cuanto les sean aplicables. Por eso la Comisión reconoce sin dificultad que la obligación impuesta á los Tribunales en el artículo de que se trata no comprende á los Juzgados de primera instancia, y que por lo tanto deban suprimirse las palabras *Jueces y con que empieza el artículo*, y las de *Juzgado ó que se hacen al final*.

No puede acoger del mismo modo la supresión que algunos sostienen que debe hacerse de la palabra *autos*, fundándose para ello en que la ley orgánica al establecer el registro de sentencias no ordena que se comprendan en él las resoluciones denominadas *autos*; pero el hecho es que el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, publicada con posterioridad á aquella, manda á los Tribunales conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias, y la Comisión no se crea autorizada para proponer la supresión de la palabra *autos*, relevando á los Tribunales de ese deber que la ley les ha impuesto.

Art. 395. En el art. 395, donde dice: «Los Juzgados y,» suprimase por no referirse á los mismos el artículo de la ley de que se trae en origen.

Art. 416. El art. 416 dispone en el primer párrafo que «si el querrelado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilación, habrá de interponerse

querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuese competente para conocer.»

Ya ha hecho notar la Comisión al ocuparse del art. 388 que el número 3.º del art. 276 de la ley orgánica estaba dividido en párrafos sin numeración, y que al trasladarle al artículo 13 de la Compilación se le había dado á cada uno de aquellos párrafos, que no la tenían; de lo cual resultaba allí que en la referencia que se hacía al núm. 3.º del artículo 13 quedaban excluidos los números 4.º, 5.º y 6.º. El mismo olvido se ha padecido en este artículo, pues sin recordar al hacer la referencia al art. 13 que los párrafos que contenía el núm. 3.º no habían sido comprendidos en él por haberles dado la numeración correlativa, se hace referencia á los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del artículo 13, cuando ese número no tiene ya tales párrafos por ser en la Compilación los números 4.º, 5.º y 6.º de dicho artículo.

Por eso ahora en el art. 416 de que nos ocupamos, donde dice: *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º* debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo*.

La misma equivocación que en el art. 388 se ha padecido en este artículo al hacer la referencia al art. 18 de esta Compilación, pues ha debido designarse el 19, y por consiguiente procedo corregir la errata.

Art. 431. En el art. 431 se advierten las mismas erratas que en el art. 388 y 416, pues donde dice *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13*, y donde se lee 18, debe ponerse 19.

Art. 460. Vuelve á repetirse en el art. 460 la errata de los artículos 488, 416 y 431, y por consiguiente, donde dice *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º*, debe decir: *números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º*; y en donde se lee, 18, debe ponerse 19.

No puede reconocer la Comisión que carezca ya de aplicación el artículo 467, que dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario; porque si bien es verdad que el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde aquel está tomado, prescribía que podían ser propuestas de nuevo en el juicio oral, no creo sin embargo que pueda decirse con exactitud que carezca en absoluto de aplicación actualmente aquella disposición. No se oulta á la Comisión que un mismo Juzgado conoce de la causa en toda la primera instancia, y que esto induce á presumir que no concederá en el plenario diligencia que haya denegado en el sumario. Tampoco ha pasado desapercibido para ella que el art. 463 concede el recurso de apelación,

que en un solo efecto, contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas por el Ministerio fiscal ó por el particular querrelante; y que si la Audiencia confirma el auto apelado; ya no es posible volver sobre él sin contrariar la cosa juzgada.

Pero también el art. 221, de donde está tomado el art. 463, concedía el mismo recurso de apelación, y no producía obstáculo para que el art. 225 permitiera proponer de nuevo en el juicio oral las diligencias denegadas. Esto por lo que dice relación á la confirmación por la Superioridad del auto denegatorio; pues en cuanto á la del Juez, fácilmente se comprende la posibilidad de que lo que estimó improcedente durante la instrucción del sumario lo juzgue necesario á la defensa del procesado en el plenario.

Art. 508. En el art. 508 se ha padecido sin duda la equivocación de poner lo que disponía el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1873, en vez del Real decreto de 1.º de Noviembre que le derogó, y la adición que contiene la Real orden de 16 de Junio de 1876. Por lo tanto debe ser sustituido el contenido del artículo con el siguiente:

«Las operaciones de análisis químico que exige la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química.»

«Los Jueces de primera instancia designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administración de justicia.»

«Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuviesen imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores é Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito.»

«El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

Art. 572. Los antecedentes que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia y lo que en diferentes Reales órdenes se ha consignado demuestran que nunca ha podido conseguirse de los Representantes

de las Potencias extranjeras que se presten á declarar en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento criminal por su constante negativa á recibir en su domicilio á la Autoridad judicial.

No habiendo medios de obligarles al cumplimiento del precepto legal en razon á la inmunidad de que disfrutan, se han dictado en cada caso disposiciones gubernativas para salir del conflicto, hasta que con el objeto de adoptar una práctica constante, qué evite la necesidad de acordar resoluciones ministeriales cada vez que tales negativas cubren, se dictó una Real orden de 29 de Julio de 1878, en la que se resolvió decir al Presidente de la Audiencia de esta Corte que aconsejara á los Jueces de primera instancia de la misma lo que debían hacer, y en efecto eso es lo que en la actualidad se practica; por cuya razon entiende la Comision que debe con lo dispuesto en esa Real orden adicionarse, no el art. 569, que es el que designa los que están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez, y entre los que figuran los Embajadores y demás representantes diplomáticos, sino en el 572, que es donde se expresa cuáles de las personas comprendidas en aquel artículo podrán emplear la forma de informe escrito para declarar, quedando redactado el artículo del modo siguiente:

«Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma de informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conocimiento por razon de sus cargos.

«Serán invitados á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, reuniéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprende todos los extremos á que deban contestar á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.»

Art. 577. El art. 577 prescribe que si el testigo residiera fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruya el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerare absolutamente necesario para la comprobacion del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

A este artículo hay que añadir tres párrafos tomados de las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1860, 20 de Abril de 1863, y de la del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Abril de 1874; porque á pesar de que las dos primeras son anteriores á la ley de Enjuiciamiento criminal, no solo no están derogadas, sino que la última de las citadas disposiciones, posterior á dicha ley, las considera vigentes.

Este párrafo segundo habrá de decir: «Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.

«Esto mismo se observará respecto de cualquier agente de las Compañías de ferro-carriles encargado de la vigilancia de las vias, respecto de los cuales, cuando les cite directamente el Juez, deberá ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

Tambien están comprendidas en las mismas disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Art. 604. Permite el art. 604 que, en caso de inminente peligro de muerte del testigo, se proceda con toda urgencia á recibirle su declaración.

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 345, de donde este ha sido tomado, manda además que la declaración se reciba en la forma expresada en el art. 344 para el caso en que el testigo manifieste la imposibilidad de concurrir al juicio oral por ausentarse de la Península.

Reconocida la necesidad de que con relacion al juicio oral no se privara al procesado por la defuncion de un testigo del medio de defensa que pudiera proporcionarle la ratificacion y las preguntas que se le hagan, se ha conservado en la Compilacion ese derecho; pero al hacerlo se ha omitido expresar la forma en que eso debe hacerse en nuestro actual procedimiento, y conviene que se haga á la conclusion del artículo la adiccion siguiente: *en la forma que expresa el art. 340.* Porque es evidente que si por razon de necesidad tan urgente se adelanta la práctica de esa diligencia del plenario, se verifique en la forma que entonces debería hacerse, y es la designada en dicho artículo.

La Comision no encuentra fundada la observacion que se hace por la falta de aplicacion del art. 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que la Comision ha omitido, teniendo para ello muy en cuenta que el caso del que se ausente de la Península á que dicho artículo se refiere no es igual, con relacion á nuestro actual Enjuiciamiento, al caso de muerte de que trata el art. 345.

Concibese perfectamente que, respecto de los testigos que por ausentarse de la Península no podrian concurrir al juicio oral, se adoptara la disposicion que contiene el artículo 344; pero como en nuestro actual Enjuiciamiento el testigo au-

sente puede ser ratificado é interrogado por medio de exhorto, y hasta se concede el término necesario para hacerlo respecto de los ausentes en Ultramar, y aun fuera del Reino, no puede tener aplicacion el mencionado art. 344, y por eso no ha sido comprendido en la Compilacion.

Art. 633. El art. 633 contiene una adiccion que no contenia el artículo 374 de la ley de Enjuiciamiento, y que sobre carecer de fundamento atendible, solo serviria á producir irregularidades en el procedimiento por la duplicidad de funciones incompatibles en un mismo funcionario. Dispone dicho art. 633 que el acto pericial será prescrito por el Juez, ó en virtud de su delegacion por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policia judicial. Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.»

El caso del art. 505 es el de la autopsia, y ya en él se faculta al Juez para delegar en funcionario de policia judicial. Por eso cuando en el art. 633 se prescribe como regla general que el acto pericial ha de ser prescrito por el Juez, ó en virtud de delegacion suya por el Juez municipal, se añade á seguida la excepcion que contiene el artículo 505 de poder delegar para las autopsias en funcionarios de policia judicial. Ese mismo art. 505 no faculta para delegar en el Secretario ó Escribano; antes por el contrario, ordena que dará fé de la asistencia del funcionario de policia judicial, y no se explica la Comision por qué se ha hecho una adiccion que daría por resultado el asistir al acto el Secretario ó Escribano, como delegado ó como actuario, que da fé de lo que con aquel carácter ejecuta.

Hay, pues, que suprimir en el art. 633 las palabras siguientes: *ó en su Secretario ó Escribano ó.*

Art. 655. El art. 655 expresa las circunstancias que son necesarias para decretar la prision provisional, y está tomado del art. 396 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero es el caso que sin duda por inadvertencia ha dejado de insertarse el art. 395, que designa quiénes son los que pueden decretar la prision provisional, porque no á otra causa que á inadvertencia puede atribuirse esta falta, supuesto que en cumplimiento del acuerdo de la Comision se hallan en el cap. 8.º del tit. 3.º las disposiciones contenidas en los artículos desde el 392 al 427 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin mas excepcion que la del art. 396, cuya importancia es bastante conocida.

La Comision entiende que debe dársele colocacion entre los artículos 650, 654 y 655; y de no ser

esto posible, ponerle como primer párrafo del último de estos dos artículos, redactando dicho párrafo en la forma siguiente:

«Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

«Terminado el sumario, la prision con.º la libertad provisional serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.»

Art. 664. Aparece en el artículo 664 inserto el párrafo tercero del art. 5.º de la Constitucion, que dice así: «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquiera español.»

Se ha omitido una parte esencial de ese párrafo, que dice:

«La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

Lo mismo disponia la Constitucion de 1869 en su art. 12, y sin embargo no se insertó en la ley de Enjuiciamiento criminal al establecer las disposiciones que contiene sobre detencion, prision y libertad provisionales de los procesados.

Aunque la Constitucion de 1876 es posterior á la ley de Enjuiciamiento criminal, el precepto es anterior á esta, y teniendo presente al dictarla se ha redactado en ella este capítulo en los términos que la misma expresa.

Si innecesaria era por lo tanto la insercion de ese precepto constitucional en la Compilacion, resulta hasta inconveniente con la supresion hecha, y por lo tanto en sentir de la Comision debe tenerse por no puesto dicho art. 664.

Art. 684. Hay una errata en el art. 684, que da lugar á que diga todo lo contrario de lo que realmente debe decir.

El artículo dice: «Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que le señalare, será reducido á prision provisional.» El art. 423 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «No será reducida á prision provisional.»

Se concibe perfectamente que el procesado á quien se concede un término para que presente ó amplie la fianza á fin de estar en libertad, ó lo que es lo mismo, para no ser reducido á prision, no se le constituya en ella durante el término que se le señala por el Juez.

Pero aparte de toda otra consideracion, la ley de donde está tomado el artículo no contiene errata que haya sido oficialmente corregida, y ha debido insertarse en la Compilacion tal como en aquella se halla, y por lo tanto debe ponerse

el adverbio *no*, sin duda suprimido por inadvertencia ó por error de imprenta.

Art. 720. Se ha traído también necesariamente á la Compilación el art. 720, que preceptúa que «el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de individuo de su familia, y en defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.» Así lo prescribe el párrafo sexto de la Constitución vigente; eso mismo prescribe el art. 5.º, párrafo tercero, de la Constitución de 1869, y tuvo su desenvolvimiento en el artículo 450 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 718 de la Compilación, que dice así: «El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomienda sus veces.»

«Si aquel no fuese habido ó no quisiere concurrir ni hombre representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

«Si no lo hubiese, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

«La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados y de los testigos á presencia el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarlos á presenciar aquella diligencia.»

Dado tan completo desenvolvimiento al precepto constitucional, la ley de Enjuiciamiento criminal no lo consignó entre sus disposiciones, y no hay para qué insertarle en la Compilación, una vez comprendido en ella el artículo que contiene las reglas para el cumplimiento del precepto constitucional.

Debe, pues, tenerse por no puesta en la Compilación el artículo 520.

Art. 814. Tampoco debe figurar en ella el art. 814, aunque es el 540 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone dicho artículo que «del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia. El recurso será admisible en ámbos efectos.»

Declara el art. 803 que procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando apareciera de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores cómplices y encubridores.

Añade después el art. 809 que «en el caso 2.º del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la

celebración del juicio que corresponda.»

Por último, el art. 312 preceptúa que el auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino después de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Con arrago á estas disposiciones debe decretarse el sobreseimiento cuando el hecho no constituye delito, mandando remitir la causa al Juez municipal, si constituyere falta; pero consultando con la Audiencia el sobreseimiento, remitiendo la causa, y por lo tanto no siendo firme dicho auto hasta que la Sala lo aprueba, no tiene objeto consignar en el artículo 814 que puede apelarse para ante la Audiencia del auto mandando remitir la causa al Juez municipal.

Le tenía ciertamente en la ley de Enjuiciamiento criminal, porque sus artículos 537 y 538 establecían que cuando el Juez instructor considerase terminado el sumario lo declararía así, mandando remitir los autos y todas las piezas de convicción al Tribunal que tuviera por competente para conocer; y si reputare simple falta el hecho del sumario mandaría remitirlos al Juez municipal competente.

Estos autos habían de notificarse al Ministerio fiscal y al querrelante particular y al procesado; y como no se consultaba el auto de sobreseimiento y se remitía el proceso al Juez municipal, se hacía preciso conceder apelación; pero ahora, no siendo ejecutivo hasta que la Audiencia lo aprueba, y siendo necesaria la consulta en observancia de la regla 4.ª del art. 34 del reglamento provisional, no hay para qué insertar en la Compilación un artículo que fué dictado para suplir la falta de la consulta que ahora es necesaria.

Debe por consiguiente suprimirse el art. 814.

Sobre el art. 813, que establece que contra el auto de sobreseimiento que dictase la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casación en su caso, se hace la observación de que causa extrañeza esta locución, porque la frase en su caso parece significar que se concede el recurso de casación para el caso en que la sentencia definitiva sea adversa al acusador, lo cual no puede ocurrir, atendido los efectos del auto de sobreseimiento que no permite que haya sentencia.

Fundado en ese supuesto, se afirma que ha debido ponerse en todo caso, ó suprimir la frase como ociosa.

La Comisión manifestará que, aun si fuese de todo punto fundada la indicación, no podría acogerla, porque no es á la Compilación á la que hay que imputar el uso de la

locución censurada, toda vez que es la empleada en el artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, por mas que el recurso de casación que concede en el art. 797 (861 de la Compilación) es por infracción de ley.

Art. 830. El art. 830 necesita una corrección. Dice así: «La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolución de la Audiencia no procederá más recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiese sido la declinatoria de jurisdicción.»

Es sabido que cuando el Juez declara no haber lugar al artículo, y desestima las cuestiones de declinatoria de jurisdicción, de cosa juzgada, de prescripción de delito, ó de amnistía ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento, continúa la sustanciación de la causa y no tiene objeto la consulta con la superioridad, que solo debe conocer del artículo si del auto denegatorio se apela.

La consulta es necesaria cuando el Juez acoge la cuestión del artículo, porque entónces pone término á la causa sobreseyendo en ella, y esto no puede hacerlo sin aprobación del Tribunal de cuya jurisdicción dispone, privándole del conocimiento que del juicio criminal le concede la ley en la segunda instancia. No debe, pues, decir el artículo y en todo caso se consultará con la misma, sino con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.

Art. 834. En el art. 834 se ha hecho una supresión innecesaria á la conclusión del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, de donde está tomado.

Dice el artículo: «Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por un Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba, ó si por el contrario piden la ratificación de todos ó alguno de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba. En este caso, propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar.»

El último párrafo del art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio dice así: «En este caso propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar de la manera precedida en el art. 2.º»

Este art. 2.º á que hace referencia es el art. 801 de la Compilación,

por cuya razón lo único que había que hacer era referirse á este artículo, variando solamente esa referencia. Esa supresión da lugar á que no aparezca extensiva á los acusados y á los responsables civilmente la obligación que el párrafo último del art. 801 impone al Ministerio fiscal y al acusador privado de presentar con el escrito de calificación listas de los testigos de que intenten valerse. Esta obligación la imponía la ley de 18 de Junio de 1870, lo mismo al Ministerio fiscal y al acusador privado que al acusador y al responsable civilmente, y no existe una razón que explique satisfactoriamente la supresión hecha en la Compilación y que destruya esa perfecta igualdad en la manera de proponer la prueba testifical.

Art. 838. El art. 838 está tomado de la regla 7.ª del art. 81 del reglamento provisional para la administración de justicia. Dice así dicho artículo: «El término de prueba será común, no excediendo de 10 días, que podrán prorrogarse á petición de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algún justo motivo, hasta 20 días, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta 40 si se hubiesen de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta 60 si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península.

«Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso según las distancias, con tal que en ningún caso pase de seis meses.»

Fué decretado el reglamento provisional en 26 de Setiembre de 1835; pero con posterioridad, por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se mandó guardar, cumplir y ejecutar el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciación de las causas criminales. El art. 12 de este decreto, que se refiere al término de prueba, dice así: «Así los términos de 80 y 120 días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

(Se continuará.)